

Valledupar, 19 de marzo de 2020

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR

E. S. D.

Referencia: Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante: Rafael Zabaleta Alcázar y Otros.
Demandado: La Equidad Seguros Generales O.C. y Otros.
Radicado: 2019-00215-00

CONTESTACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

LILIA INES VEGA MENDOZA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Valledupar - Cesar, identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial de demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.**, según poder general debidamente otorgado por el representante legal, que se adjunta, respetuosamente me dirijo a usted a fin de dar contestación al llamamiento en garantía, efectuado por la demandada VIAJEROS S.A., dentro del proceso de la referencia, y estando dentro del término procesal respectivo, lo anterior, lo hago en los siguientes términos:

**PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA
EFECTUADO POR VIAJEROS S.A.- A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

Me permito pronunciarme sobre los hechos del llamamiento de la misma forma en que fueron redactados por parte de la apoderada de la demandada Viajeros S.A., así:

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto, y lo respondo de la siguiente manera:

Es cierto que la empresa Viajeros S.A., haya contratado la póliza denominada AUTOS COLECTIVOS N° AA000128, en la cual se incluye el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual – Lesiones o muerte de una persona, y de que en la misma obra como tomador

seguros generales

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No.10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

y asegurado, sin embargo, no es cierto que esta póliza inicie su vigencia desde el 2016/08/2018, pues, tal y como consta en el contrato de seguros mencionado, y que fue aportado con el llamamiento en garantía y la contestación de la demanda directa efectuada por mi mandante, evidenciamos que este fue contratado por vigencia de una año, desde el 18/12/2016 24:00 horas, hasta el 18/12/2017, 24:00 horas

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 1062 Código de Comercio que refiere que el contrato es ley para las partes, la Equidad Seguros O.C. solo podrá responder por los amparos contratados, hasta los límites de valores asegurados, los cuales se encuentran determinados dentro de las caratulas de las pólizas y las condiciones particulares y generales aportadas.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, el amparo se encuentra contratado en estos términos.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, sin embargo, la responsabilidad del asegurador se encuentra supeditada al contrato de seguro que lo vincula, que el hecho tenga ocurrencia dentro de la vigencia de este, que cuente con cobertura y que se circunscriba al límite del valor asegurado por evento, con la aplicación del deducible pactado y las respectivas exclusiones, en general la responsabilidad del asegurador se encuentra enmarcada en las condiciones particulares y generales que rijan el mismo.

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO LAS SOLICITUDES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Nos oponemos a la prosperidad de la solicitud de llamamiento en garantía, en la medida en que el evento carezca cobertura, vigencia, exceda los límites de coberturas acordadas, y/o desconozcan las condiciones generales de la póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro denominado SEGURO AUTOS COLECTIVOS N°AA000128, Certificado AA003268, orden 5, contratada para la vigencia comprendida desde el 18/12/2016 - 24:00 horas hasta el 18/12/2017- 24:00 horas, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de dicha póliza, y por las condiciones generales contenidas en las Formas 22/11/2016-1501-NT-P-03-000000000000117-D100, todo lo cual se anexa con esta contestación.

seguros generales

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No.10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

EXCEPCIONES RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

1. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Se hace necesario hacer la claridad al apoderado demandante, sobre la calidad de la Equidad Seguros Generales O.C., en el caso concreto, teniendo en cuenta que el mismo, llama a mi mandante en calidad de demandado directo y solicita se declare solidaridad entre ésta, el conductor, y la propietaria del vehículo demandado.

Así pues, el hecho de que exista una póliza en la cual el Asegurador ampare parte de la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, con ocasión a sus actividades, no quiere decir que la Aseguradora sea RESPONSABLE, ni mucho menos que sea SOLIDARIA en la obligación de indemnizar a los afectados respecto de los daños a ellos causados.

Por tanto, el Asegurador bajo ninguna norma legal puede ser declarado solidariamente responsable con ocasión al aparente daño padecido, toda vez, que ni en forma directa ni a través de algún dependiente, ejecutó el hecho generador de responsabilidad, **EL ASEGURADOR ES SOLO UN GARANTE**, en torno al pago de la indemnización a la cual se condene al responsable asegurado, pago que está supeditado al límite del valor asegurado, previo descuento del deducible pactado.

Lo anterior, es con el fin de aclarar que no debe el Despacho declarar solidariamente responsable a mi mandante EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DIRECTA DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGUROS

El artículo 1081 del código de comercio, establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

seguros generales

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No.10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

Al analizarse la norma anterior, es necesario tener presente el alcance de los términos "por interesado" y "toda clase de personas", expresiones usadas en los incisos segundo y tercero de la norma anteriormente citada, debe entenderse quien deriva algún derecho del contrato de seguro, que al tenor de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 1047 del Código de Comercio son el tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador. Estas son las personas contra quienes puede correr la prescripción, sea ordinaria o extraordinaria.

Ahora bien, al señalar la disposición transcrita los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción cuando se trata de acciones dirigidas a exigir del asegurador la indemnización pactada por haber operado el amparo, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. **Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, la segunda no.**

Conforme con lo anterior, ni el asegurado ni el beneficiario pueden escoger el término de prescripción que más les convenga. Uno y otro dependen de las circunstancias. Así, si se ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, lo que supone buena fe exenta de culpa, comenzará a correr el término de dos años de la prescripción ordinaria, desde la fecha de tal conocimiento o desde el instante en que una persona diligente lo habría tenido, y desde el momento en que nació el respectivo derecho, es decir desde el momento mismo de la ocurrencia del siniestro respecto de la extraordinaria.

"Si no es procedente ninguna de las dos hipótesis, es decir, si no se ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, se aplicará la prescripción extraordinaria, la cual comienza a correr desde el momento en que nace el respectivo derecho.

seguros generales

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No.10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

En relación con la interpretación de las expresiones “hecho que da base a la acción” y “momento en que nace el derecho” la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del doctor José María Esguerra Samper en sentencia del 4 de julio de 1977, afirmó que no son diversos los alcances, pues se trata de significar con distintas palabras la misma idea, una y otra se refieren a la ocurrencia del siniestro.

En efecto, en la mencionada sentencia el citado órgano sostuvo: “a) El de la ordinaria (...) Este hecho no es, no puede ser otro, que el **siniestro**, entendido éste, según el artículo 1072 ibídem, como ‘la realización del riesgo asegurado’. b) El de la extraordinaria comienza a correr ‘(...) desde el momento en que nace el respectivo derecho’ expresión ésta que sin duda alguna equivale a la que emplea el segundo inciso del artículo que se comenta. El derecho a la indemnización nace para el asegurado o el beneficiario, en su caso, en el momento en que ocurre el hecho futuro e incierto a que estaba suspensivamente condicionado, o lo que es lo mismo, cuando se **produce el siniestro**” (resaltado fuera del texto original).

Definida la identidad de las dos expresiones aludidas con el concepto “siniestro”, tenemos que cuando se trata de acciones dirigidas a exigir del asegurador la indemnización pactada por haber operado el amparo, el término de prescripción ordinaria empezaría a contar desde el momento en que el asegurado o el beneficiario conocieron o han debido conocer el siniestro, de tal suerte que si el conocimiento ocurrió el mismo día, desde ese momento empieza a computar el término de prescripción; si por el contrario, conocieren su ocurrencia en una fecha posterior, y no existe razón alguna para que lo hubiesen conocido antes, sería a partir de la fecha de tal conocimiento cuando empiezan a correr los dos años de la prescripción, en caso de no suceder ninguna de las dos circunstancias, se contará el término de prescripción extraordinaria de cinco años desde el momento del nacimiento del derecho (ocurrencia del siniestro).

Así las cosas, y siendo la prescripción a la luz del artículo 1625 del Código Civil un modo de extinción de las obligaciones, “debe tenerse presente que, en tanto la prescripción de dos años tiene como prerequisite el que el interesado haya conocido o debido conocer el siniestro, si ese conocimiento real o presunto no se da en un lapso de cinco años, operará la prescripción extraordinaria” (Ver Carlos Darlo Barrera obra citada. Pág. 146).

En conclusión, la norma lo que sanciona es la inactividad del acreedor que no inicia sus acciones dentro del término que le otorga la ley.

seguros generales

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No.10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

Teniendo en cuenta lo anterior, y aplicado al caso concreto, se denota claramente que se encuentra configurada la prescripción ordinaria de la Acción directa derivada del contrato de seguros que ampara el vehículo de placa IDZ005, toda vez, que de conformidad con lo normado en el artículo 1131 del C.Co., en el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima.

Es decir, se configura la prescripción ordinaria de la acción, pues a la víctima (demandante) empezó a contarle dicho termino prescriptivo desde el momento que acaeció el hecho externo imputable a nuestro asegurado (esto es, el siniestro), teniendo en cuenta ello, la fecha de ocurrencia del siniestro, lo fue el 13 de abril de 2017, a la fecha de presentación de la demanda (16 de agosto de 2019), ya habían transcurrido más de 2 años para demandar directamente la responsabilidad derivada del contrato de seguros.

Se colige de lo anterior, que la acción derivada del contrato de seguro, que se pretende afectar con la presente demanda, en contra de mi representada, se encuentra prescrita a la fecha de presentación de la demanda.

En este orden de ideas, la demanda en contra de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se formalizó habiendo expirado el término para realizarlo; esto es, vencido el término de los dos años respecto de la prescripción ordinaria.

Teniendo en cuenta que la presente exceptiva tiene vocación de prosperidad, solicito al Despacho, de aplicación a lo normado en el numeral 3 del artículo 278 del CGP, y en ese sentido se sirva dictar sentencia anticipada por prescripción de de la acción directa derivada del contrato de seguros.

3. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL VEHICULO ASEGURADO.

De conformidad con el Art. 1077 del Código de Comercio. "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, la responsabilidad del asegurado, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso". La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173), señaló que la pretensión se tornará frustrada si no se logra establecer la *seguros generales*

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No.10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización".

4. SUJECCIÓN A LO PACTADO EN LOS CONTRATOS DE SEGURO

Más que oponernos a la prosperidad de las pretensiones, solicitamos que, en el evento de condenarse a la entidad llamante, se resuelva la relación entre dicha entidad y mi mandante atendiendo los parámetros establecidos en el contrato de seguro aportado con el llamamiento en garantía denominado SEGURO AUTOS COLECTIVOS N°AA000128, Certificado AA003268, orden 5, contratada para la vigencia comprendida desde el 18/12/2016 - 24:00 horas hasta el 18/12/2017- 24:00 horas, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de dicha póliza, y por las condiciones generales contenidas en las Formas 22/11/2016-1501-NT-P-03-000000000000117-D100

Solicitamos, que el Despacho se sujete a las condiciones generales y particulares que rige el contrato de seguro referido anteriormente, respecto de las coberturas, límite de valor asegurado y deducible, pactados por las partes.

5. LÍMITE DE AMPAROS, COBERTURAS Y EXCLUSIONES

Para ello hago entrega de la póliza y del clausulado general. Art. 1056, 1079 Co.Co.

Ruego a su señoría de acuerdo con la póliza y clausulado general que se aporta, tener en cuenta que hay un límite de amparo y coberturas frente al contrato de seguro y además que hay riesgos que no se cubren especificados claramente en los documentos anexos con esta contestación, así como las exclusiones que allí se pactaron.

6. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Se debe tener en cuenta que la póliza contratada con este organismo cooperativo especializado en seguros tiene un límite de valor asegurado, máximo valor al que podría ser condenada la aseguradora que represento por toda clase de perjuicios, para lo cual se hace entrega de la póliza y del clausulado general en donde se evidencia el valor asegurado.

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No.10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

En este sentido en caso de un fallo adverso a la Equidad seguros Generales O.C., el contrato de seguro, reditado en la póliza y sus cláusulas dan cuenta de unas coberturas y valores asegurados a los cuales puede ser condenado el ente asegurador que represento.

En efecto en la póliza denominada Autos Colectivos N°AA000128, Certificado AA003268, orden 5, de La Equidad Seguros Generales O.C., en su parte inferior en lo tocante a las coberturas y valor asegurado indica en el aparte correspondiente a la descripción del riesgo, en el ítem tres respecto de la cobertura de lesiones, muerte de una persona, señala como límite de valor asegurado la suma de \$1.000.000.000.

Solicito respetuosamente hacer remisión a los artículos 1056 y 1079 el Código de Comercio Colombiano donde se cobija a la aseguradora que represento frente a la cobertura dada por la póliza.

“ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. *Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.*

“ARTÍCULO 1088. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO. *Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”.*

ARTÍCULO 1089. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN. *Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.*

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.

seguros generales

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No.10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. Subrogado por el art. 84, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los **perjuicios patrimoniales** que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Es de anotar que el seguro de Daños, como lo es el caso, es de carácter indemnizatorio, que impone que el pago de la prestación asegurada se concrete en el resarcimiento, dentro de los límites pactados en el contrato, las consecuencias económicas desfavorables o los perjuicios patrimoniales provocados por el siniestro, **pero no para conseguir un lucro**, pues como es bien sabido que en los seguros de daños la indemnización a cargo del asegurador se enmarca dentro de las reglas contempladas en los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio en los siguientes términos: **conforme a la primera regla el asegurador no está obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 del mismo estatuto; la segunda, define que la indemnización en caso de siniestro no podrá exceder el valor real de la cosa en el momento del siniestro y, por último, la tercera prescribe que el seguro se circunscribe al perjuicio efectivamente sufrido por el asegurado, toda vez que los seguros de daños son contratos meramente indemnizatorios y no pueden ser fuente de enriquecimiento para el asegurado.**

Así entonces, siendo el contrato de seguro de daños, meramente de carácter indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, es hasta este monto del daño sufrido, siempre que no sea mayor a la suma asegurada, que debe resarcir el perjuicio la aseguradora, y en caso de que el daño sea mayor a la suma asegurada, el asegurador deberá resarcir hasta el monto de la cobertura del seguro. Tal la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuese mayor. El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufre en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá de alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.

seguros generales

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No.10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

En caso de que el eventual siniestro tuviese cobertura por el contrato de seguros celebrado, es importante dejar expresamente consignado que La Equidad Seguros Generales O.C. responderá siempre y cuando exista para la fecha del fallo condenatorio, disponibilidad del valor asegurado del amparo afectado de la póliza tomada.

1. EXCEPCION GENÉRICA O INNOMINADA, INCLUYENDO LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES QUE DERIVAN DEL CONTRATO DE SEGURO.

Solicito respetuosamente al Señor Juez, que de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del C.G.P. declare probada cualquier otra excepción que se establezca en el transcurso del proceso, incluyendo la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, previo a la acreditación de esta, conforme a las pruebas que se logren recaudar a lo largo del proceso.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito al Despacho se sirva decretar, practicar y tener en cuenta las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia de la PÓLIZA DENOMINADA SEGURO AUTOS COLECTIVOS N°AA000128, Certificado AA003268, orden 5, contratada para la vigencia comprendida desde el 18/12/2016 - 24:00 horas hasta el 18/12/2017- 24:00 horas, en el cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de dicha póliza.
2. Condiciones generales PÓLIZA DENOMINADA SEGURO AUTOS COLECTIVOS N°AA000128, Certificado AA003268, orden 5, contratada para la vigencia comprendida desde el 18/12/2016 - 24:00 horas hasta el 18/12/2017- 24:00 horas, contenidas en la Forma 22/11/2016-1501-NT-P-03-0000000000000117-D100.

seguros generales

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No.10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

3. vehículo de placa JDR221, emitida por Allianz Seguros, el 10 de diciembre de 2019.
4. Pantallazo de la plataforma de consultas del estado del vehículo, historial de las pólizas, que nos refiere, que, para la fecha de los hechos, el vehículo de placa JDR221, contaba con póliza todo riesgo N° 21986535 vigente, expedida por Allianz Seguros.
5. Pantallazo de la plataforma de consultas del estado del vehículo, historial de las pólizas, que nos refiere, que el valor comercial del vehículo JDR221, para la fecha de su compra estaba el \$35.990.000.00
6. Pantallazo de la plataforma de consultas del estado del vehículo, historial de las pólizas y siniestros, nos refiere el reporte de siniestro del vehículo de placa JDR221, para la fecha 13 de abril de 2017, atendido por Allianz seguros, mediante número 0056188035.

Documentales que se aportaron con la contestación de la demanda principal.

7. Certificación de pago del amparo de pérdida total por daños del vehículo de placa JDR221, por la compañía aseguradora Allianz Seguros S.A.

INTERROGATORIOS DE PARTE

Ruego al Despacho se sirva ordenar la práctica de interrogatorios de parte a los DEMANDANTES (en sus calidades de padres, abuelos, tíos de la víctima directa) y JORGE LUIS MOLINA SIMANCA, en su calidad de demandado, quienes pueden ser citados en la dirección que aparece en la demanda a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita formularé el día y hora que el Despacho designe para su práctica.

TESTIMONIALES

Con el fin de demostrar la existencia de la póliza todo riesgo N° 21986535, expedida por la aseguradora Allianz S.A., que amparaba para la fecha de los hechos el vehículo de placa *seguros generales*

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No.10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

JDR221, su posible afectación por pago del amparo de pérdida total por daños, por el siniestro ocurrido el 13 de abril de 2017, se sirva fijar fecha y hora para recepcionar el testimonio de:

1. Al señor Carlos Hernandez, Gerente / Representante Legal de la Agencia o Sucursal Valledupar de la Compañía Aseguradora ALLIANZ S.A., o a quien haga sus veces, quien se puede citar en la Calle 16 No 12-67 – Local 120 de la Ciudad de Valledupar.

COADYUVANCIA DE PRUEBAS

Me permito coadyuvar la solicitud de pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante y las que soliciten los demás demandados, en su escrito de demanda y de contestación de esta.

TESTIMONIALES

Acojo los testimonios solicitados por el apoderado demandante su escrito de demanda, y solicito al Despacho se me otorgue la oportunidad de contrainterrogar y el día y hora señalados por el Despacho.

ANEXOS

1. Los mencionados en el acápite de las pruebas.
2. Poder para actuar, aportado al proceso al momento de notificación personal de la demanda principal.
3. Certificado de existencia y representación legal de Equidad Seguros Generales O.C., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aportado al proceso al momento de notificación personal de la demanda principal.

NOTIFICACIONES

1. La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la Carrera 9 A N° 99-07 Piso 13 de la ciudad de Bogotá, D.C. o en su Agencia ubicada en la Calle 16 N° 10-30 de la ciudad de Valledupar - Cesar.

seguros generales

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No.10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

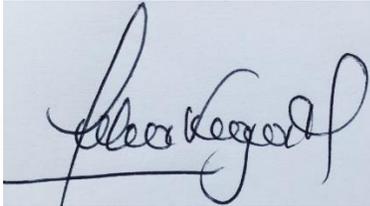
2. La suscrita apoderada en la secretaría de su Despacho o en la Calle 16 N° 10-30 de la ciudad de Valledupar - Cesar.

NOTIFICACIÓN ELECTRONICA

La suscrita podrá recibir notificaciones electrónicas al correo lilia.vega@laequidadseguros.coop o comunicación telefónica en el 3176357409.

Del señor Juez,

Atentamente,



LILIA INES VEGA MENDOZA

C.C. N° 1.065.593.412 de Valledupar

T.P. N° 198.742 del C.S. de la J.

SGC: 6328

seguros generales

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No.10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop